

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La Asociación se denominará la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística es una Asociación Civil sin fines de lucro, autónoma con personalidad jurídica propia, que fundamenta su Organización y Funcionamiento en los principios y condiciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 2: La Asociación tiene por objeto:

1. Establecer y fomentar el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados.
2. Procurar la adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles y otras necesidades de sus afiliados.
3. Conceder préstamos en beneficio exclusivo de sus afiliados a bajo interés.
4. Procurar para sus afiliados toda clase de beneficios socio-económicos, tales como montepío, mutuo auxilio, seguros colectivos, de vida, cirugía, hospitalización, gastos médicos, entre otros.
5. En general, velar por los intereses de sus asociados por todos los medios a su alcance.
6. La Caja de Previsión no podrá conceder préstamos a terceras personas;

Naturales o Jurídicas.

ARTICULO 3: El domicilio de la Asociación es la ciudad de Caracas, Distrito Capital, Av. Boyacá Edificio Fundación la Sallé Piso 1, Maripérez, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación, sin perjuicios de que para ciertos actos se observe lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes especiales, la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, podrá establecer Oficinas Receptoras en las diferentes Regiones del País, que permitan prestar un óptimo servicio a sus afiliados.

ARTICULO 4: La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y se disolverá por la voluntad de las dos terceras (2/3) partes de sus asociados, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorros, acordada en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin, según las causales señaladas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 5: Podrán ser asociados de la Caja de Previsión:

1. Los trabajadores activos del Instituto Nacional de Estadística.
2. Los trabajadores Contratados a tiempo determinado e indeterminado, del Instituto Nacional de Estadística (INE), con más de tres (3) meses de servicio.
3. Los trabajadores de la Caja de Previsión, quienes recibirán los mismos beneficios de los asociados, pero no podrán ser miembros de los consejos de administración ni de vigilancia, ni de la comisión electoral.
4. Los trabajadores jubilados y pensionados del INE, que para el momento de su jubilación o pensión eran asociados de la caja y manifiesten su deseo de continuar como tal.

ARTÍCULO 6: Se pierde la condición de asociados de la Caja de Previsión:

1. Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el

empleador salvo que se produzca por jubilación o pensión.

2. Por separación voluntaria.
3. Por fallecimiento del asociado.
4. Por exclusión acordada en asamblea de asociados conforme a los Estatutos, Reglamentos y a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 7: Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Caja de Previsión, siempre que lo estime conveniente de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 10 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. En este caso, el asociado no podrá ingresar nuevamente a la Asociación antes de que transcurra un lapso de un (6) meses contado a partir de la fecha del retiro. En el caso de reingresos, si el asociado decidiera retirarse injustificadamente, por segunda vez de la asociación, el asociado no podrá ingresar nuevamente a la Asociación antes de que transcurra un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha del retiro.

ARTICULO 8: La exclusión de un asociado de la Caja de Previsión, sólo podrá ser acordada por la Asamblea Extraordinaria de Asociados, por las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, siempre que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley antes citada.

El procedimiento Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes, los asociados de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1 Suspensión temporal
- 2 Exclusión

Serán causales de Suspensión Temporal:

Serán causales de Exclusión:

Inicio

Los procedimientos para la determinación de las infracciones sanciones disciplinarias se iniciarán de oficio o por denuncia oral, que será recogida por escrito, previo acuerdo del Consejo de Administración y de Vigilancia.

Contenido

a) . La denuncia o, en su caso, el auto de apertura deberá contener:

1. La identificación del denunciante y del presunto investigado.
2. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, si es el caso.
5. Las firmas de los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Auto de apertura

El procedimiento podrá iniciarse por auto de apertura motivado del Presidente del Consejo de Administración o por el funcionario a quien éste delegue, en el que se ordenará la formación o sustanciación del expediente.

Notificación

Dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes, la Caja de Previsión deberá notificar el auto de apertura al presunto infractor, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Expediente

La Consultoría Jurídica de la Caja de Previsión, sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular interesado podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Libertad de prueba

En la sustanciación del procedimiento, el Presidente del Consejo de Administración Cajas de Previsión, oída la opinión de la Consultoría Jurídica, tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba.

Sustanciación

- b) La de Caja de Previsión, a través de la Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Solicitar a otros organismos públicos, información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas.
4. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
5. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Medidas cautelares

- c) El Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Previsión, una vez iniciado el procedimiento, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial, de las actividades presuntamente infractoras.
2. Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Adopción de medidas cautelares

- d) Para la adopción de las medidas establecidas en el Artículo anterior, la Caja de Previsión actuará con la debida ponderación de las circunstancias, tomando

en cuenta los perjuicios graves que pudiesen sufrir los interesados, afectados por la conducta del presunto infractor y los daños que pudiesen ocasionarse con la adopción de la medida, atendiendo al buen derecho que emergiere de la situación.

Carácter provisionalísimo

- e) Las medidas cautelares podrán ser dictadas con carácter provisionalísimo, en el acto de apertura del procedimiento y sin cumplir con los extremos a los cuales se refiere el Artículo anterior, cuando por razones de urgencia se ameriten. Ejecutada la medida provisionalísima, el Consejo de Administración de la Caja de Previsión deberá pronunciarse, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada, en atención a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Oposición

- f) Acordada la medida cautelar, se notificará a los interesados directos y terceros interesados. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado podrá oponerse a la medida.
- g) Formulada la oposición, se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles, dentro del cual el opositor podrá hacer valer sus alegatos y pruebas. El Consejo de Administración decidirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Revocatoria de la medida

El Consejo de Administración de Cajas de Previsión, procederá a revocar la medida cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, los efectos de las medidas cautelares que se hubieren dictado, cesarán al dictarse la decisión que ponga fin al procedimiento o transcurra el plazo para dictar la decisión definitiva sin que esta se hubiere producido.

Conclusión de la sustanciación

- h) La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Decisión

- i) Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, el Consejo de Administración de la Caja de Previsión decidirá dentro los diez (10) días hábiles siguientes si el caso será presentado ante la Asamblea General de Asociados, este lapso podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. En caso de que no se produzca la decisión en los lapsos previstos, el denunciante o el presunto infractor podrán recurrir, en el lapso de tres (3) días hábiles, por ante la Asamblea General de Asociados, para que ésta decida.

Contenido de la decisión

J) En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar, para ser presentado Asamblea General de Asociados ante la Asamblea General de Asociados quien tomara la decisión definitiva como órgano de alzada.

En todo lo no previsto en esta norma en materia de procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la ley que regule la materia.

ARTÍCULO 9: Son deberes y derechos de los asociados, establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares:

Deberes de los asociados:

- 1) Concurrir a las Asambleas.
- 2) Acatar las disposiciones de la Ley que rige la materia, su Reglamento, las normas operativas, los estatutos, los reglamentos y demás normas aplicables.
- 3) Acatar las decisiones de la Asamblea.
- 4) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa justificada.

Son Derechos de los Asociados:

- 1) Ejercer el derecho a voz y a voto en la Asamblea.
- 2) Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la asamblea; esta solicitud debe ser respaldada por un número de asociados que represente el diez por ciento (10%) de los socios inscritos.
- 3) Solicitar la nulidad de la Asamblea, de conformidad con la presente Ley.
- 4) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los consejos de Administración de Vigilancia, delegados, las comisiones, los comités de trabajo y la comisión Electoral.
- 5) Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica y cuando lo soliciten.
- 6) Percibir los beneficios que les correspondan de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, obtenidos de las operaciones propias de la asociación.
- 7) Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes.
- 8) Presentar o dirigir solicitudes de préstamos ante el Consejo de Administración de la asociación y recibir respuesta sobre la solicitud.
- 9) Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los presentes estatutos de la asociación siempre que no posean deuda con la misma.
- 10) Retirarse de la asociación cuando estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los Estatutos de la Asociación.
- 11) Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha

lesionado alguno de los derechos contemplados en la Ley que rige la materia, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

12) Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración en cualquier procedimiento que le afecte a su condición de asociado.

13) Podrán ser asociados los trabajadores de la Caja de Previsión, el personal contratado del Instituto Nacional de Estadística, siempre y cuando manifiesten su voluntad de serlo y efectúen los aportes respectivos. A tal efecto tendrán los mismos beneficios que les correspondan a los asociados, con las excepciones establecidas en la Ley que rige la materia, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

14) Cualquier otro derecho que conforme a los estatutos de la Asociación, a la Ley y su Reglamento le correspondan.

ARTÍCULO 10: El patrimonio de la Asociación estará constituido:

1. Por el aporte del asociado consistente en el QUINCE (15%) del sueldo o salario integral devengado el cual será descontado por nómina; este porcentaje podrá variar, previa aprobación de la Asamblea.
2. Por el aporte del empleador como estímulo al ahorro que será acordado por convenio establecido entre las partes o en la convención colectiva que ampare a los trabajadores del Instituto Nacional de Estadística o a la celebrada entre el éste INE y sus Trabajadores.
3. Por el aporte de ahorro voluntario del asociado, podrá eventualmente y por la cantidad que se quiera el socio puede hacer aporte a sus haberes.
4. Por los excedentes o beneficios netos obtenidos por la Asociación en las operaciones que realicen.

ARTÍCULO 11: Las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberán presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en:

- Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras

Instituciones Financieras.

- Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.
- Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización.

ARTÍCULO 12: El monto de la Caja Chica de la Asociación, será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta siempre el movimiento de gastos pequeños. El Fondo de esta Caja Chica será repuesto previa comprobación de relación de los gastos incurridos.

ARTÍCULO 13: El Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia tendrán la obligación de practicar los arquezos de Caja Chica, por lo menos una vez cada trimestre.

ARTÍCULO 14: Los haberes que un asociado tenga depositados en la Caja De Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional De Estadística, de conformidad con el artículo 70 Ley de Cajas de ahorro, Fondos de ahorro y Asociaciones de ahorro similares, estarán exentos de Impuesto Sucesoral y serán inembargables por parte de terceros, salvo lo dispuesto como medidas preventivas o ejecutivas que tengan como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley que rige la materia.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 15: El funcionamiento y Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística se regirá:

1. Por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
2. Por el Reglamento de la Ley.
3. Por los Estatutos de la Asociación.
4. Por los Reglamentos Internos, si fuere el caso.
5. Por las Resoluciones, opiniones y dictámenes de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

ARTÍCULO 16: Los Órganos Administrativos y de Control de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística son:

1. La Asamblea de Asociados.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 17: La Asamblea de asociados es la máxima autoridad de la asociación y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a ella, siempre que cumpla con lo establecido en la Ley, su Reglamento, los Estatutos, Reglamentos Internos si los hubiere y las Providencias que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística celebrará Asambleas Parciales en atención a la dispersión de las sedes laborales del Instituto Nacional de Estadística, las cuales serán presididas por el Delegado o por el Presidente del Consejo de Administración o por un miembro designado por el

Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19: Las sesiones de la Asamblea y Asambleas Parciales serán Ordinarias o Extraordinarias, las cuales deberán cumplir en cuanto a su convocatoria, quórum y toma de decisiones, con los requisitos establecidos en los Estatutos, Reglamentos de la asociación y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; con las atribuciones establecidas en los referidos instrumentos.

ARTÍCULO 18: Las Asambleas que realice La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística se constituyen válidamente cuando se encuentren presentes o representados:

1. La mitad más uno de los asociados en el caso de que en la Caja de Previsión no excedan doscientos (200) los asociados inscritos.
2. El Treinta por ciento (30 %) de los asociados inscritos, desde 201 hasta 500.
3. El veinte por ciento (20 %) de los asociados inscritos desde 501 hasta 1500.
4. El quince por ciento (15 %) de los asociados inscritos, cuando estos excedan los 1501.

El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados o asistentes que conformaron el quórum.

ARTICULO 20: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, se reunirá en Asambleas Parciales y Asamblea Ordinaria, una vez al año,

dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico, que a todos los efectos se iniciara el día 1° de enero y finalizara el 31 de diciembre de cada año calendario, a los fines de presentar para su aprobación o no de la memoria y cuenta del Consejo de Administración, Informe del Consejo de Vigilancia, Informe de Auditoría Externa del ejercicio inmediatamente anterior, presupuesto de ingresos, gastos e inversiones que rigen en el período, el plan anual de actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria, de conformidad a lo establecido en Ley respectiva.

ARTÍCULO 21: La asistencia a la Asamblea y Asamblea Parcial será personal o por la representación de un asociado, que no sea miembro de los Consejos de Administración ni de Vigilancia, con derecho a voz y voto. La representación deberá ser mediante autorización expresa. Ningún asociado, podrá representar a más de un (1) asociado.

La representación no es válida para ejercer el derecho al voto, en la elección de los miembros integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, el mismo deberá ejercerse en forma personal, directa y secreta.

ARTICULO 22: Las decisiones de la Asamblea Ordinaria y Asambleas Parciales serán tomadas por mayoría de votos, cualquiera que sea la materia en consideración, salvo el caso de disolución, liquidación, fusión, transformación en cuyo caso se requiere la asistencia de las dos terceras partes (2/3) de los asociados, de conformidad con la ley que rige la materia, cuando resulte empatada la votación, se repetirá por segunda vez, y si el empate continua, se considera desechada la moción. La votación será siempre pública, salvo en el caso de elecciones de los Consejos de Administración y de Vigilancia, que será de manera secreta, uninominal y personal.

ARTÍCULO 23: Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, serán

dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia presidirá el suplente respectivo, o por aquel que designe la Asamblea.

ARTÍCULO 24: Son funciones privativas de la Asamblea de Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, designar y ratificar o no el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección.

1. Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités.
2. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités y delegados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en los estatutos de la asociación.
3. Remover a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras partes de los delegados previa decisión acordada en la Asamblea Parcial que estos delegados representan.
4. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia.
5. Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados.
6. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
7. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión.
8. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración.
9. Modificar los estatutos de la Caja de Previsión.
10. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de la Caja de Previsión.
11. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos de la asociación.

12. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
13. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
14. Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
15. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.
16. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por el Consejo de Administración y de Vigilancia.
17. Aprobar los reglamentos internos.
18. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados.
19. Cualquier otra facultad que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

De conformidad con el artículo 16 de la ley que rige la materia, una vez constituido el quórum reglamentario, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados inscritos para decidir en la Asamblea sobre la Disolución de la Caja de Previsión y el nombramiento de una Comisión Liquidadora; salvo en los casos en que sean ordenadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Igualmente para la fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorro, así como para la remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.

En el caso de la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos.

Las decisiones tomadas con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive, aprobadas por la Asamblea, para que surtan efecto ante terceros deberán ser

presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea, levantada a tal fin.

ARTÍCULO 25: Las Asambleas de Asociados serán Ordinarias o Extraordinarias, y podrán ser convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día; y en la que se deberá establecer la realización de la Asamblea en segunda convocatoria, en caso de que el día y hora fijada para la celebración de la Asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una hora. En este caso, la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley que rige la materia, su Reglamento, los presentes estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la convocatoria es nula.

Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria de la Asamblea en el lapso establecido en la precitada Ley, su Reglamento o los estatutos de la asociación, el Consejo de Vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al lapso fijado.

Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, y el Consejo de Administración se rehusare, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete (7) días hábiles siguientes a la solicitud; en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria cuando ésta lo determine.

La convocatoria de la Asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un diario de circulación regional y por carteles colocados en lugares visibles del INE cuando tengan solo asociados en el ámbito regional.

La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, deberá notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro sobre cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación a la fecha de la publicación de la convocatoria, remitiéndole copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados.

ARTICULO 26: De todos los asuntos tratados en la Asamblea, se levantará un Acta cuya elaboración será revisada por el Asesor Jurídico de la Asociación la cual será firmada por los miembros del Consejo de Administración, por los del Consejo de Vigilancia. Igualmente deberán firmar el libro de Actas respectivo.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 27: La dirección y administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, estará a cargo del Consejo de Administración integrado por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de presidente, tesorero y secretario. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto cuando estén presentes los miembros principales.

La ausencia de los miembros principales del Consejo de Administración será llenada por los suplentes respectivos.

El empleador en razón de los aportes efectuados a los asociados, tiene derecho a obtener información oportuna sobre los mismos y sobre el funcionamiento de la Caja de Previsión.

ARTÍCULO 28: Para ser miembro del Consejo de Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, se requiere:

- 1-Ser mayor de edad.
- 2-Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre la sede de la Caja de Previsión.
- 3- Estar solvente con la asociación.
- 4- Ser asociado de la Caja de Previsión con antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos, a excepción de los dos (2) primeros años de constituida la Caja de Previsión.
- 5- Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
- 6- Cualquier otra que se establezca en los estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar unidos entre si, por parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, ni podrán ser cónyuges o concubinos.

Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia a excepción de los elegidos provisionalmente al momento de la constitución de la asociación, serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelectos de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial N° 39.553 del 16/11/2.010.

El Presidente, el Tesorero, y los empleados que manejen fondos, prestarán una caución legal, consistente en una fianza o garantía de fiel cumplimiento, dicha fianza o garantía deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del Acta, indistintamente de la toma de posesión de los respectivos cargos, y remitirse a

la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a la toma de posesión. El costo de la prima lo sufragará la Caja de Previsión, el monto de esta garantía será del 2% del patrimonio de la Asociación.

Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal elaborado por un contador público colegiado y visado en el colegio respectivo, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley que regula la materia.

ARTÍCULO 29: No podrán ser miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una Caja de Previsión o fondo de ahorro, por motivo de las irregularidades establecidas en la Ley que regula la materia.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido removidos de su cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dentro de los Diez (10) años siguientes al cumplimiento de la sanción.
4. Hayan sido destituidos de su cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario de conformidad con la ley que rige la materia de la función pública.
5. Hayan sido declarados en quiebra culposa o dolosa y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección.
6. Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro o fondos de ahorro objeto de suspensión, intervención o liquidación, dentro de

los cinco (5) años precedentes.

7. Sean miembros de las juntas directivas de sindicatos o de la junta directiva de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, y miembros directivos de la empresa privada.
8. Sean trabajadores de la Caja de Previsión, directores generales sectoriales y directores de líneas de la Administración Pública y los homólogos en la administración privada y personal contratado de los organismos o empresas públicas o privadas a la que pertenece esta asociación

ARTICULO 30: El Consejo de Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que requieran una inmediata solución. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Todas las resoluciones deberán constar en el libro de Actas del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración en razón a su asistencia a dichas reuniones, percibirá una dieta equivalente al treinta por ciento (30%), del salario mínimo nacional vigente solo una (01) vez al mes para cada directivo.

ARTÍCULO 31: Los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto, haciéndolo constar en el Acta respectiva.

ARTÍCULO 32: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, así como de los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y

de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

ARTÍCULO 33: Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal, a tres (3) reuniones consecutivas, o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos de cualesquiera de los Consejos de Administración o de Vigilancia o comités que fueren creados, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme lo establece en la Ley que rige la materia.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración, deberán ser firmadas por sus miembros como constancia de haber sido convocados.

ARTÍCULO 34: El Consejo de Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, podrá nombrar comisiones destinadas al estudio e informe de asuntos que interesen a la Asociación. Dichas comisiones tendrán carácter ad-honorem, y estarán constituidas en la forma determinada por el Consejo. La aceptación del mandato será de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 35: El Consejo de Administración tendrá a su cargo la Administración y dirección de todos los negocios económicos de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, correspondiéndole dentro de sus atribuciones y deberes, los siguientes:

1. Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la misma.

2. Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.
3. Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la Comisión Electora y designar sus miembros entre los asociados quienes deberán ser ratificados o no en la próxima Asamblea.
4. Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
5. Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
6. Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los asociados con quince días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria.
7. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación, la presente Ley, su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, las decisiones asentadas en actas del Consejo de Administración y de Vigilancia; así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
8. Administrar los bienes de la Caja de Previsión, que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros.
9. Decidir la suspensión temporal de los asociados incurso en causales de exclusión.
10. Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la presente Ley.
11. Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión para el ejercicio, dentro de los treinta días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico.
12. Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión de la asociación para el ejercicio, dentro de los noventa días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico, con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas y presentadas a la Asociación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Cuando no se recibiera respuesta oportuna de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se considerará aprobado el proyecto enviado.

13. Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, previo a su aprobación solo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación.

14. Convocar y presidir las Asambleas Parciales y designar los representantes del Consejo de Administración que asistirán y/o presidirán la Asamblea Parcial.

15. Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración.

16. Velar porque por lo menos semestralmente le sea pasado a los asociados el estado de cuenta.

17. Las demás competencias que le señale la Ley que rige la materia, su Reglamento y los estatutos de la asociación.

ARTÍCULO 36: Los Consejos de Administración y de Vigilancia de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, se considerarán válidamente constituidos con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptaran válidamente con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deben ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se adopten, cuando el Consejo de Vigilancia no haya participado de la reunión en que se adoptaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 37: Los miembros principales de los Consejos de Administración, del Consejo de Vigilancia y la Comisión Electoral, recibirán viáticos por la asistencia a la Asamblea, procesos electorales, foros, eventos de carácter gremial o visitas a las regiones, con un equivalente diario al doce por ciento (12%), del salario mínimo nacional vigente. y los gastos de traslado igualmente serán costeados por la

asociación.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

SECCION I: Del Presidente.

ARTÍCULO 38: El Presidente del Consejo del Administración o quien haga sus veces es el representante Oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea, y del Consejo de Administración, y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Representar a la Asociación en su gestión diaria, y ejercer su personería en todos sus actos ante funcionarios, corporaciones y demás personas naturales o jurídicas.
2. Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas.
3. Contratar, previa aprobación del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, apoderados especiales, que la representen, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados.
4. Realizar las Convocatorias a las Asambleas.
5. Suscribir la correspondencia general de la Asociación, y conjuntamente con el Tesorero, los cheques libranzas, contratos, documentos y todos los demás desembolsos por conceptos de préstamos a los asociados en la forma que lo estipulen los Estatutos, previa aprobación del Consejo de Administración.
6. Las demás que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

SECCION II: Del Secretario.

ARTÍCULO 39: Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Firmar junto con el Presidente las convocatorias para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, y para las reuniones del Consejo de Administración.
2. Llevar las minutas y actas de las sesiones de la Asamblea, y del Consejo de Administración y transcribir en los libros de Actas respectivos.
3. Hacer llegar semestralmente a cada asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real.
4. Llevar un registro de peticiones de créditos con garantía hipotecaria, por riguroso orden de entrada para considerarlas en este mismo orden.
5. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración pertinentes a su cargo.

SECCION III: Del Tesorero.

ARTÍCULO 40: Corresponden al Tesorero del Consejo de Administración, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques, contratos, documentos y demás actividades de carácter económico-financiero en que la Asociación intervenga o forme parte.
2. Velar porque se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias.
3. Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.

4. Conformar conjuntamente con el Presidente los pagos autorizados por el Consejo de Administración.
5. Presentar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, un balance de comprobación e informar sobre el número de asociados y monto de los Ahorros.
6. Al finalizar el ejercicio económico, el Tesorero deberá cuidar porque el Administrador produzca los Estados Financieros correspondientes: Balance general, Estado de Ganancias y Pérdidas y Balance de Comprobación y remitirlos durante los primeros quince (15) días del mes de febrero a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente codificados, de acuerdo al Código Oficial de Cuentas vigente.
7. Velar porque todos los gastos superiores al monto establecido para el funcionamiento de Caja Chica, se hagan por el sistema de cheques comprobantes, los pagos menores a dicha cantidad deben hacerse por la Caja Chica.
8. Velar porque no se mantenga dinero en efectivo mayor a la establecida para el funcionamiento de la Caja Chica.
9. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTICULO 41: El Consejo de Vigilancia de la Caja de Previsión de los

Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, es el Órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, de su Reglamento, de los Estatutos y de las decisiones de la Asamblea, así como del correcto funcionamiento, administración y buen manejo de los haberes de los asociados. Igualmente le corresponderá fiscalizar periódicamente la actividad económica y contable de la Asociación.

ARTÍCULO 42: El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales.

El Consejo de Vigilancia será electo conjuntamente con el Consejo de Administración de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro Similares y sus decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 43: Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

1. Practicar por lo menos una vez cada dos (2) meses arquez de Caja.
2. Revisar trimestralmente, la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos.
3. Vigilar porque el Consejo de Administración remita a cada asociado directamente, el estado de cuenta cuando lo solicite, y recibir las conformidades o reparos.
4. Presentar a la Asamblea general Ordinaria, el informe anual razonado acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.

5. Supervisar la elaboración, y suscribir el Balance General, el estado de Ganancias y Pérdidas y demás documentación financiera, que será remitido a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
6. Asistir a las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y voto.
7. Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea General Ordinaria las observaciones y estudios que juzgue pertinentes, para el funcionamiento y buena marcha de la Institución.
8. Cumplir cualquiera otra función que le encomiende la Asamblea General.
9. Ordenar que se practique una Auditoria al final de cada ejercicio económico, o cuando lo estime conveniente.
10. Las demás que le señalen en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán reunirse con carácter ordinario o extraordinario, las veces que consideren necesarias y en razón a la asistencia a dichas reuniones, percibirán una dieta equivalente a siete punto noventa y siete por ciento (7.97%), para cada directivo, por reunión. Dichos miembros del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto a cualquier reunión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 44: Será potestad de los miembros principales del consejo de administración y el consejo de vigilancia aceptar o no las dietas estipuladas en los artículos 30, 37 y 43 de los presentes estatutos.

CAPITULO VII

DE LA ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 45: Son atribuciones del Asesor Jurídico:

1. Dar respuesta oportuna, a las consultas que le fueren sometidas a consideración por el Consejo de Administración.
2. Asistir por lo menos dos (2) veces al mes a las reuniones del Consejo de Administración.
3. Asistir a las Asambleas Generales de Asociados.
4. Dictaminar sobre las materias que sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración o por la Asamblea General y realizar los Estudios de la documentación relativas a las operaciones crediticias y de los demás actos en que la Asociación Intervenga.

ARTICULO 46: Los honorarios profesionales del Asesor Jurídico deberán establecerse de mutuo acuerdo entre las partes y en caso de cobros judiciales o extrajudiciales se pagará al Abogado Asesor al porcentaje de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento Nacional de honorarios Mínimos, aprobado por el Consejo Superior de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, en concordancia con los artículos 18, 22, 23, de la Ley de Abogados vigente, dependiendo del monto a cobrar, previa aprobación del Consejo de Administración, tomando en cuenta que las Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, son asociaciones civiles sin fines de lucro.

CAPITULO VIII DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 47: La Caja de Previsión podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos y pagares:

1. Préstamos a Corto Plazo.
2. Préstamos a Mediano Plazo.
3. Préstamos a Largo Plazo.
4. Préstamos Especiales o con Fianza.
5. Préstamos con Garantía Hipotecaria.
6. Préstamos para la Adquisición de Vehículos automotores.
7. Línea de Créditos Comerciales.

Los cuales serán regidos por este capítulo y el reglamento de préstamos respectivo.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48: La Caja de Previsión podrá conceder a sus asociados préstamos a corto plazo, préstamos a mediano plazo, préstamos a largo plazo, préstamos especiales, préstamos para la adquisición de vehículos automotores y préstamos hipotecarios. Estos últimos para la adquisición de vivienda principal o construcción sobre terreno propio, para liberar de gravamen la propia casa, o para ampliarla o repararla.

ARTÍCULO 49: Todo asociado conviene en que sus Ahorros garantizan especialmente y en primer lugar los préstamos obtenidos de la Asociación La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, y cualquier otra obligación contraída con la Caja de Previsión.

ARTÍCULO 50: Los préstamos deberán ser pagados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos.

En el caso de que en un préstamo se omita por cualquier razón el descuento respectivo de los abonos del crédito concedido en nómina de pago, el asociado deberá pagar la cuota correspondiente en la sede de la Caja de Previsión en los siguientes cinco (5) días al cobro de su sueldo.

El prestatario podrá hacer abonos Totales o Parciales, y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado, pero considerándose cualquier fracción de días como mes completo. Esta acción podrá realizarla, después de transcurridos como mínimo tres (3) meses de la fecha de entrega del préstamo. En el caso de abonos parciales se determinarán las nuevas cuotas mensuales de amortización de capital e intereses.

ARTICULO 51: La totalidad de los préstamos a conceder por la Caja de Previsión no podrá exceder del sesenta por ciento (70 %) del patrimonio efectivo de ésta. A los efectos de esa limitación, se entiende como patrimonio efectivo de la Caja la suma de los haberes de los asociados, más los excedentes netos y disponibles habidos durante el ejercicio, libre de reserva y no distribuidas entre los asociados.

ARTICULO 52: Todas las solicitudes de préstamos se dirigirán a la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, mediante formularios diseñados especialmente para tal efecto, el cual deberá contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 53: En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, deberá citarse la fecha de sesión en que fue aprobado.

ARTICULO 54: Los préstamos a corto plazo, mediano y largo plazo que otorgue la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística,

se concederán hasta por el ochenta por ciento (80 %) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud.

ARTICULO 55: No se otorgarán nuevos préstamos al asociado deudor de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, salvo cuando ocurran circunstancias especiales que a juicio del Consejo de Administración estén debidamente justificadas y siempre que los peticionarios hubieren cancelado por lo menos el sesenta por ciento (50%) del crédito anterior, en cuyo caso se estará otorgando un refinanciamiento.

Una parte del préstamo se utilizará para cancelar el saldo adeudado, y la otra parte para satisfacer el gasto invocado por el asociado.

En caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante, éste perderá el derecho de utilizar de nuevo la Caja de Previsión para solicitar préstamos durante un (1) año, después de haber cancelado el préstamo anterior si lo tuviere, o a partir de la fecha en que se compruebe el hecho sancionado. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente.

ARTÍCULO 56: La Caja de Previsión sólo concederá préstamos después de que los asociados tengan seis (6) meses de haber ingresado a la Asociación y en el caso de los retiros parciales un (1) año. Salvo casos de emergencia aprobado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 57: Cuando un asociado deje de pertenecer a la Asociación por defunción, o por las causales previstas en los Estatutos de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para dicha fecha, se entenderán garantizados esencialmente con sus haberes en la Asociación y por las fianzas que garanticen el préstamo si fuera el caso.

ARTÍCULO 58: El Consejo de Administración fijará en un lugar visible y ajustado al horario de la Asociación, los días y horas hábiles para realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 59: Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, esta solicitud deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen a cualquier otro asociado.

ARTÍCULO 60: Todos los préstamos, retiros, cuentas por cobrar y cualquier otro financiamiento a otorgar por parte de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, estarán supeditados a las exigencias que señalen la Ley que rige la materia, su Reglamento, los Estatutos de esta Asociación, por sus Reglamentos de Préstamos y Reglamentos Internos si estos últimos existieren.

SECCION II

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO, MEDIANO PLAZO, LARGO PLAZO Y ESPECIALES

ARTICULO 61: Los préstamos a corto plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80 %) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de doce (12) meses, y se pagarán a la Caja de Previsión mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas de sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores, a la tasa del Doce por ciento (12%) anual.

ARTICULO 62: Los préstamos a mediano plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80 %) de los haberes del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de veinticuatro (24) meses, y se pagarán a la Caja de Previsión mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas de sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores, a la tasa del once por ciento (12%) anual.

ARTICULO 63: Los préstamos a largo plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80 %) de los haberes del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de treinta y seis (36) meses, y se pagarán a la Caja de Previsión mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas de sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores, a la tasa del doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 64: Los préstamos Especiales, sólo se concederán cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Nacimiento de un hijo.
2. Enfermedad del solicitante, de los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad,
3. Fallecimiento de alguno de los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad,
4. Matrimonio del solicitante.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente justificada por el asociado al Consejo de Administración y aceptada por éste.

ARTICULO 65: Los préstamos Especiales, se concederán a aquellos asociados de la Caja de Previsión, que sean de reconocida y comprobada solvencia, y que para

el momento de la solicitud se encuentren en situación de emergencia, y sus haberes disponibles en la Caja sean menores a la cantidad solicitada, y que para el primer año de vigencia de estos estatutos será de sesenta mil bolívares (60.000Bs.) como límite máximo, debiendo prestar fianza a satisfacción del Consejo de Administración hasta un máximo de cuatro (4) asociados de la Caja de Previsión, cuya disponibilidad en la Asociación sea suficiente para responder por la garantía ofrecida, la cual quedará congelada y se irá liberando en la misma proporción que el préstamo se vaya cancelando y al mismo tiempo en que los haberes del solicitante puedan soportar por si solo el préstamo recibido. En estos casos no se podrá afectar más del sesenta por ciento (60 %) de los haberes de cada uno. El lapso para la cancelación de este tipo de préstamo no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses y devengarán un interés calculado a la tasa del doce por ciento (12%) anual.

SECCION III

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 66: En la medida de sus posibilidades financieras, la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística podrá conceder Préstamos Hipotecarios; el monto de estos préstamos, será en función a las disponibilidades del fondo creado a tal fin, y al respectivo análisis a que sea sometido por parte del Consejo de Administración, cuando los mismos se destinen a la adquisición de vivienda o construcción sobre terreno propio, para liberar de gravamen la propia casa, o para ampliarla o repararla.

ARTICULO 67: Los Préstamos Hipotecarios se concederán por un plazo recomendado por el Consejo de Administración, que no podrá exceder de VEINTE AÑOS, es decir doscientos cuarenta meses, previo análisis de la solicitud, devengarán un interés anual fijado para este tipo de préstamo, por la ley que rige la materia,

calculado sobre saldos deudores, y serán cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas, el interés, la amortización de capital y las primas de seguros. Para el primer año de vigencia de estos estatutos, el monto para este tipo de préstamo será hasta de TRESCIENTOS mil bolívares (300.000,00 Bs.), como límite máximo. El prestatario podrá hacer anticipadamente, abonos parciales a la cancelación definitiva, en este último caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

ARTICULO 68: Para obtener Préstamos Hipotecarios se requiere que el solicitante carezca de vivienda propia, y no posea bienes suficientes para destinarlos a tal fin, o que solo posea una casa sobre la cual pese algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación, o que desee repararla o ampliarla, previa comprobación, en estos últimos casos.

ARTÍCULO 69: Para la concesión de esta clase de Préstamos Hipotecarios, se tomará en consideración, además de la Garantía Real de la propiedad, la concurrencia de por lo menos cuatro (4) de las siguientes circunstancias:

1. Monto del aporte individual.
2. Cargas familiares.
3. No poseer aparte del sueldo, otras rentas que le den facilidades para adquirir, liberar, ampliar o reparar el inmueble.
4. Antigüedad del servicio en la Asociación.
5. Antigüedad mínima o ininterrumpida de 5 años como asociado de la Caja de Previsión.
6. Capacidad económica para sufragar las cuotas que se le fijen, las cuales no podrán ser superiores al 30% del ingreso familiar neto.

ARTICULO 70: No se concederán préstamos hipotecarios, cuando el bien que se pretende adquirir, reparar o ampliar esté construido sobre terrenos municipales, o

del Instituto Nacional de tierras (INTI), o sea propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), a menos que el asociado adquiriera el terreno en propiedad, u obtenga la autorización correspondiente, llenando los requisitos de la Ley para otorgar garantía hipotecaria.

ARTICULO 71: Los préstamos hipotecarios, deberán estar garantizados con hipoteca legal y especial de primer grado, constituida sobre el inmueble objeto del crédito, y a favor de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 72: Para el otorgamiento de los créditos Préstamos Hipotecarios, se efectuará un avalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito designado para tal fin, por el Consejo de Administración. El monto del crédito hipotecario no podrá exceder de un setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo efectuado al inmueble, y los gastos del mismo serán por cuenta del asociado peticionario del crédito.

ARTÍCULO 73 Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario asociado **contrate un seguro de vida, contra incendios y otras catástrofes, además del gravamen hipotecario** a favor de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, por el monto del préstamo solicitado y que lo cubrirá hasta su cancelación.

ARTICULO 74: Los documentos de los créditos hipotecarios otorgados por la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, serán redactados por el asesor legal de la Asociación con todas las determinaciones legales pertinentes, y deberán ser protocolizados por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 75: Se consideran de plazo vencido las obligaciones, y exigibles

judicial o extrajudicialmente en los casos siguientes:

1. En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo, a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.
2. En caso comprobado de que el beneficiario ya poseía vivienda propia.
3. Cuando haya falseado la verdad, o suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección.
4. Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, existiendo compromiso establecido con la Caja de Previsión y sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
5. Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda, sin la autorización por escrito del Consejo de Administración.
6. Cuando surgiere cualquier otra situación que haya lesionado la buena fe de la Asociación al habersele concedido el préstamo.

ARTÍCULO 76: Cuando el prestatario dejara de pertenecer al personal del INE y, en consecuencia pierda la condición de asociado de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, el plazo Préstamo Hipotecario no sufrirá limitaciones, siempre que esté solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido y deberá, entonces, pagar de inmediato el saldo deudor o se le ejecutará las garantías a las que esté sujeta dicho préstamo.

SECCIÓN IV

DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VEHÍCULOS **AUTOMOTOR**

ARTÍCULO 77: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística otorgará préstamos para la Adquisición de Vehículos automotores Cero (0) Kilómetros y para Vehículos Usados (asegurables) con antigüedad menor a cinco (5) años a la fecha de la aprobación del crédito, hasta por un setenta por ciento (70%), del costo total del vehículo, siempre y cuando este porcentaje, no supere el monto máximo a financiar para este tipo de préstamo. Para el primer año de vigencia de estos estatutos, el monto para este tipo de préstamo será de Cien mil bolívares (100.000 Bs.), como límite máximo. A partir de la implementación de estos créditos y ya teniendo un monto establecido para los mismos, los subsiguientes montos máximos a asignar anualmente para estos Préstamos, serán fijados en la Asamblea prevista para la discusión y aprobación del Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística. La diferencia resultante del costo total del vehículo, correrá por cuenta del asociado. Estos préstamos están sujetos a las disponibilidades financieras de la asociación y solo se concederán a aquellos asociados de la Caja de Previsión, que sean de reconocida solvencia, y que cumplan con los requisitos exigidos en estos Estatutos y en el Reglamento de Préstamos. El lapso para la cancelación de este tipo de préstamo no podrá exceder de sesenta (60) meses y devengarán un interés calculado a la tasa del doce por ciento (12%) anual. Al momento de ser aprobados, se cobrará por una sola vez el cinco por ciento (5%) de gastos administrativos sobre el monto del préstamo, que será cancelado por el asociado al momento del otorgamiento del crédito.

SECCIÓN V

DE LAS LINEAS DE CRÉDITOS COMERCIALES

ARTICULO 78: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, dará financiamiento a través de diferentes casas comerciales; estas cuentas por cobrar, se concederán hasta por un ochenta por ciento (80 %) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses, y se pagarán a la Caja de Previsión mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas de sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago, y devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores, a la tasa del doce por ciento (12%) anual. El otorgamiento de estos financiamientos, estarán sujetos a las exigencias del reglamento de préstamos. En el caso de los asociados en condiciones de jubilación se les otorgaran préstamos preferenciales para **compra de medicinas y exámenes médicos** hasta por el ochenta por ciento (80%) de sus haberes a una tasa especial de doce por ciento (12%) anual

CAPITULO IX

DE LOS RETIROS DE HABERES Y DE LAS RESERVAS DE EMERGENCIAS

ARTICULO 79: El retiro de los haberes de los asociados solo se permitirá cuando se pierda legalmente la condición de asociado de la Caja de Previsión, de conformidad con el artículo 6 de los presentes Estatutos, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudará por concepto de préstamos a excepción del préstamo hipotecario y/o vehículos automotores.

El retiro parcial de los haberes de los asociados, se podrá realizar según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en su numeral 9º, el cual reza:

“Artículo 60”

Son derechos de los asociados:

9. Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los estatutos de la asociación siempre que no posean deuda con la misma.....”

Estos retiros parciales, podrán solicitarse hasta por el ochenta por ciento (80%) del total de los haberes disponibles o no comprometidos. Quedando impedido por un año contado a partir de la fecha del otorgamiento de este beneficio, para realizar un nuevo retiro, salvo cuando ocurran circunstancias especiales que a juicio del Consejo de Administración estén debidamente justificadas.

El retiro parcial solo se permitirá en los casos siguientes:

1. Cuando el solicitante vaya a adquirir un inmueble.
2. Cuando el solicitante vaya a construir un inmueble, para vivir en él con su familia.
3. Cuando sea para obtener la liberación de gravámenes preexistentes.
4. Cuando el solicitante vaya a realizar mejoras o reparación de vivienda principal.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente justificada por el asociado al Consejo de Administración y aceptada por éste.

Será potestad del Consejo de Administración fijar la oportunidad para otorgar dichos retiros parciales siempre y cuando el Estado Financiero de la Caja de Previsiones así lo permita.

ARTÍCULO 80: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística se reserva el derecho a un plazo no mayor de tres (3) meses para liquidar las cuentas de los asociados retirados. Los aportes del empleador pendientes de ser acreditados en los haberes, serán cancelados al realizar el pago el empleador.

ARTÍCULO 81: Los haberes de los ex asociados de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, deben ser retirados en un lapso no mayor de un (1) año, a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la Asociación, salvo causa plenamente justificada.

Transcurrido ese lapso se considerará ingresos extraordinarios pasando a formar parte del patrimonio de la Asociación.

DE LOS EXCEDENTES.

ARTICULO 82: Los excedentes netos obtenidos serán distribuidos de la siguiente manera: El diez por ciento (10%) pasará a la Reserva de Emergencia hasta que ésta alcance el veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación; el monto restante de los excedentes, será distribuido entre los asociados, de manera proporcional en función al tiempo y al monto de los haberes que posean en la asociación.

La Reserva de Emergencia será intocable salvo en el caso de la liquidación de

La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística.

Los asociados que dejen de pertenecer a la Caja de Previsión tendrán igualmente derecho a que se les reintegre la parte proporcional que les corresponde en los rendimientos repartibles logrados durante el lapso en el cual fueron asociados; pero al final del ejercicio económico.

CAPITULO X

DE LA LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 83: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, previa notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
2. Por voluntad de la asamblea de asociados y con el quórum legal establecido en la Ley de Cajas de Ahorro.
3. Por extinción o cesación de la empresa donde presten sus servicios los asociados.
4. Por fusión con otra Caja de Previsión.
5. Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en los casos que intervenida la asociación, los resultados de los informes previstos en el artículo 133 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, se evidencie de éstos que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la Asociación.
6. Por inactividad de la asociación por el lapso de un (1) año.
7. Porque la situación económica de la asociación no permita continuar con sus operaciones.
8. Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los

estatutos de la asociación.

ARTÍCULO 84: Realizada la disolución y liquidación de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, la Superintendencia de Cajas de Ahorro procederá a excluir del registro que lleva al efecto, a la asociación correspondiente.

ARTÍCULO 85: Las decisiones que la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística adopte sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se considerarán nulas y sin efecto.

ARTÍCULO 86: Cuando la disolución, liquidación, transformación o fusión fuera acordada por la asamblea, el Consejo de Administración le comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada a los fines de su autorización. La asamblea nombrará una comisión liquidadora conformada por cuatro (4) asociados y un (1) representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y sus respectivos suplentes. Esta comisión, deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el proyecto de liquidación.

ARTÍCULO 87: La Comisión Liquidadora de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, procederá a cancelar las obligaciones contraídas por la Caja de Previsión, en el siguiente orden:

1. Los créditos hipotecarios o prendarios.
2. Los créditos privilegiados y quirografarios.
3. Los créditos garantizados de cualquier otra forma prevista en la Ley.
4. Los haberes netos de los asociados.

En caso de liquidación de la asociación, los préstamos concedidos a los asociados, se considerarán de plazo vencido.

Al efecto, de dar cumplimiento a lo dispuestos en el presente Artículo, la Caja de Previsión debe publicar un aviso en un diario de mayor circulación nacional, llamando a los acreedores para que presenten su acreencia.

ARTÍCULO 88: Finalizado el proceso de liquidación de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, la Superintendencia de Cajas de Ahorro notificará a la oficina de registro correspondiente, a los fines de que esta haga constar la extinción de la asociación.

ARTICULO 89: Concluida la Liquidación de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, los libros y de más piezas del archivo pasarán a los archivos de la empresa o empleador, previa anuencia del Directorio de la Empresa.

ARTICULO 90: Cuando el motivo de la liquidación de la Asociación haya sido la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las responsabilidades de los culpables y se les incoará las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 91: Todos los contratos, negociaciones o transacciones efectuadas, y créditos otorgados antes de la aprobación de los presentes Estatutos, continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración, y no se aceptará su conversión al régimen del presente articulado, siempre y cuando no afecten el patrimonio ni las actividades de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 92: El Consejo de Administración de La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición, podrán ser denunciadas por cualquier asociado de esta Caja de Previsión, ante el Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 93: Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 94: El personal administrativo de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística se podrá considerar como asociado de la Asociación, y como tal tendrá los mismos deberes y derechos de los asociados, no obstante, no podrá ser miembro de los Consejos de Administración y de

Vigilancia, ni de ningún otro comité. Este personal contribuirá con un aporte igual al que hacen los asociados, el cual se abonará en su estado de cuenta, conjuntamente con el aporte que haga el empleador.

ARTICULO 95: Todo lo no atribuido expresamente en los presentes Estatutos, en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, será competencia de la Asamblea.

ARTICULO 96: El ejercicio económico de la Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística comenzará el 1 de enero, y terminará el 31 de diciembre de cada año, al final del cual se producirá el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas y Balance de Comprobación, debidamente codificado de acuerdo a las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Cajas de Ahorro (Código de Cuentas).

ARTICULO 97: Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de ahorro Similares y su Reglamento, y en su defecto, se aplicará el Derecho común o se aplicaran medidas que tengan analogía con el caso.

ARTÍCULO 98: La Caja de Previsión de los Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los Ahorro de los asociados.

ARTICULO 99: Toda modificación a los presentes Estatutos deberá ser remitida previamente a su protocolización a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para su aprobación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTICULO 100: Quedan derogados los anteriores Estatutos protocolizados por

ante el Registro Principal del DDTTO CAPITAL..... que se encuentran agregado al Cuaderno de Comprobante Numero..., Folio... al ...Tomo ...Protocolo....., año

Estos Estatutos fueron discutidos y aprobados en Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha..... dede 20.; en la sede de..... El Consejo de Administración los protocolizará por ante la Oficina de Registro, de la Jurisdicción del domicilio de la Caja de Previsión, dejando constancia de autenticación y protocolización mediante una Acta que estampará al comienzo de las disposiciones que contienen los Estatutos. Igualmente los hará imprimir y distribuir a cada uno de los asociados